



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

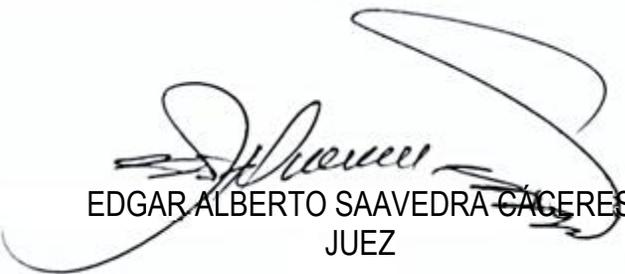
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00403

En relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fuera presentada por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. RONALD RUEDA REY, se le insta a estarse a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2020, donde se ya se resolvió la misma petición, siendo denegada.

Se insiste que el recaudo del dinero en absoluto puede atribuirse a un pago, sino que, tal circunstancia se dio por la materialización de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya notificado en legal forma al demandado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01835

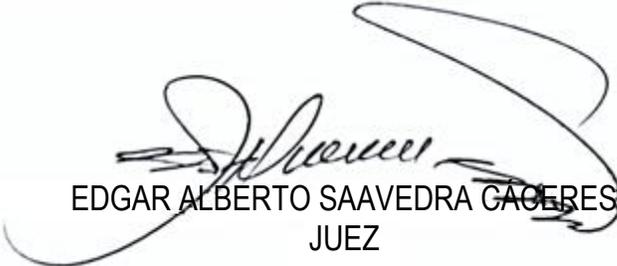
En relación con la solicitud presentada por la abogada ANA XIMENA GÓMEZ GONZÁLEZ, a través del correo electrónico del Juzgado, en su condición de apoderada de la señora LUZ MARY GONZALEZ RODRIGUEZ, demandada en el presente asunto, con la que se aportó un contrato de transacción suscrito con las partes y por lo cual solicitó la terminación del proceso.

Revisado el mencionado escrito y teniendo que se encuentra suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia, el cual en efecto entraña una TRANSACCIÓN que se ajusta a las prescripciones sustanciales de la demanda, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería a la abogada ANA XIMENA GOMEZ GONZALEZ, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **APROBAR la TRANSACCIÓN** celebrada por las partes, suscrito por la señora Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS –COPROACTIVA-, en su condición de demandante y por la apoderada judicial antes reconocida, en nombre de la demandada LUZ MARY GONZALEZ RODRIGUEZ, el que además cuenta con presentación personal por las firmantes ante el señor Notario 7mo del Circulo Notarial de Bogotá.
3. **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS –COPROACTIVA- en contra de LUZ MARY GONZALEZ RODRIGUEZ por TRANSACCIÓN.
4. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del Código General del Proceso.

5. **DECRETAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiese por secretaría a quien corresponda, conforme a lo previsto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.
6. **POR SECRETARÍA**, entréguese a la parte ejecutante la suma de **\$1.424.052.00** según lo acordado por las partes en contrato de transacción. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.
7. **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAOERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0048 fijado hoy, 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

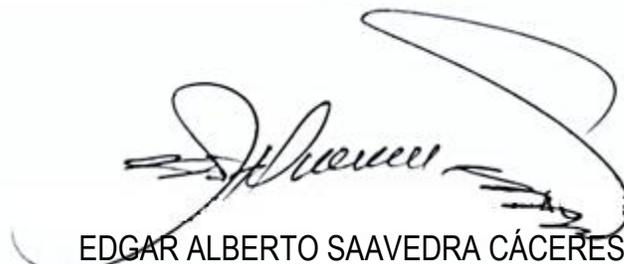
Rad. 2019-01905

En atención al escrito que antecede por medio del cual el señor apoderado judicial de la parte demandante, debidamente reconocido en el presente asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RUTH HOYOS DOMINGUEZ en contra de DORA AMINTA MURILLO BONILLA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0048 fijado hoy, 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

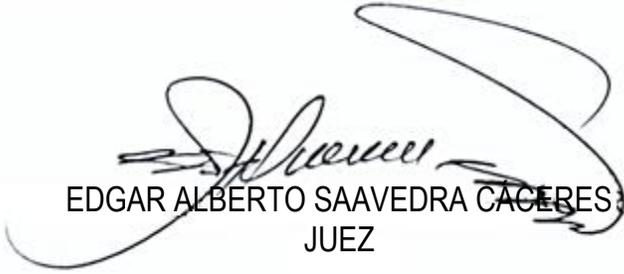
Rad. 2019-00945

En atención al escrito que antecede por medio del cual el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEXANDER MORALES BOTACHE, debidamente reconocido en el presente asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por VISIONX SAS en contra de MASTER QUIMICA SAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

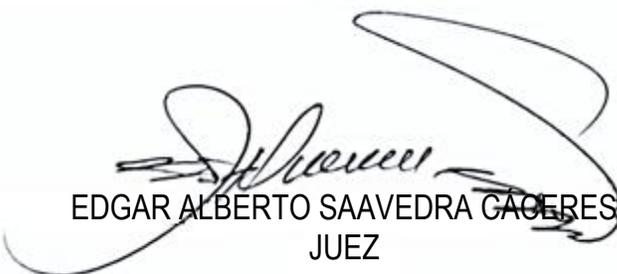
Rad. 2018-01078

En atención al escrito que antecede por medio del cual el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, debidamente reconocido en el presente asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CARMEL CLUB CAMPESTRE en contra de KAREN MOREINIS BRANDWAYN, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2012-00225

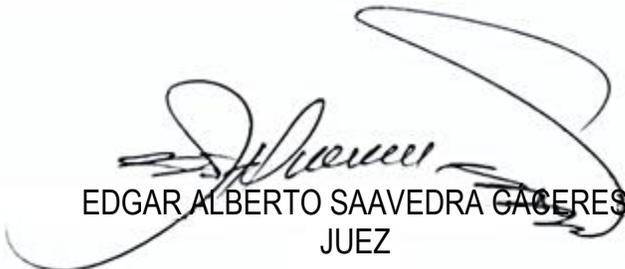
Como quiera que la parte demandada, señora ROSALBA RODRIGUEZ LARROTA dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 10 de julio de 2020 y remitió los soportes con los que se constata dio efectivo cumplimiento al acuerdo de negociación de deudas que realizó ante el centro de conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ y que además, una vez consultado el sistema de consulta de depósitos de título judicial del Banco Agrario de esta sede Judicial, se encuentra que en efecto, la obligación ejecutada en este proceso se consignó conforme a las condiciones estipuladas en el acuerdo de pago.

Aunado a lo anterior, la manifestación del apoderado judicial del demandante, señor JOSE MESIAS PEREZ ROJAS sobre el cumplimiento del acuerdo, según lo cual no había recibido a la fecha dinero alguno, ello queda superado con el soporte del título judicial aportado por la demandada.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por JOSE MESIAS PEREZ ROJAS en contra de ROSALBA RODRIGUEZ DE CRUZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. **POR SECRETARÍA**, entréguese a la parte ejecutante la suma de **\$6.382.168.00** dinero consignado a órdenes de esta sede judicial por la ejecutada, en cumplimiento del acuerdo de pago con sus acreedores, en el trámite de negociación de deudas conocido en centro de conciliación.. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>				
FECHA DE CONSIGNACIÓN		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
ANO	MES	DIA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA					
20	11	16	0606	Fiscal	226527707	11	0012051208		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL					
Juzgado 8º de descongestión civil				11001418900820120022500					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NT	5. <input type="checkbox"/> TI	NÚMERO						
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP	19193264	Perez	rosas	José	Mosio		
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NT	5. <input type="checkbox"/> TI	NÚMERO						
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP	41711548	Rodriguez	larota	Rosalba			
CONCEPTO									
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (ENCARCILACIONES)		<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)			
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS			
DESCRIPCIÓN:									
insolherencia									
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)					
				S 6382168					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.		TELÉFONO			
Rosalba Rodriguez				41711548		7751322			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO				BANCO			
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE					
S 6382168		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO					
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA							
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO				BANCO			
S		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE					
S		<input type="checkbox"/> IVA (3)		<input type="checkbox"/> AHORRO					
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)			NOMBRE DEL SOLICITANTE						
S 6382168			Rosalba Rodriguez						
			C.C.No. 41711548						
NT 800.037800-8									
SB-FT-042 - MAR/16									

16/02/2018 08:14:49 Cajero: mayvika
Cf: Ma: 9606 - CB P/VAL BOGOTÁ
Terminal: DS4747 Operación: 534040189
Transacción: COPROS EFECTIVO
Valor: \$6,382,168.00
Operación: SELLO Y FIRMA
Nombre: ROSALBA ELENEFRA ROSALBA

- COPIA CONSIGNANTE -
OFIXPRES



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

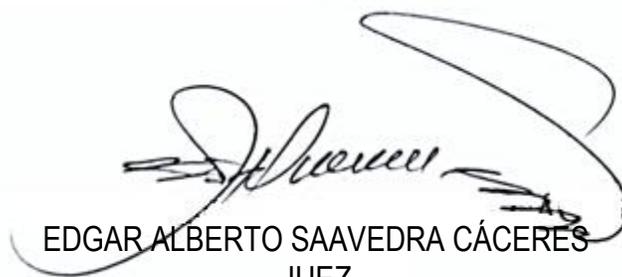
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00804

Como quiera que el fallecimiento de la demandante ocurrió con anterioridad al proveído del 7 de junio de 2019 (folio 154), por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, y dado que la sucesión procesal se tuvo por culminada mediante auto del 9 de marzo de 2020, es del caso.

CORRER traslado por el término de tres (3) días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a los sucesores procesales (parte demandante)

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0048 fijado hoy, 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00950

Comoquiera que en este juicio los demandados JUAN DAVID LASPRILLA TOVAR y LAURA NATALIA LASPRILLA TOVAR, fueron notificados mediante aviso del mandamiento de pago del 24 de enero de 2019(fl 23), quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda y no acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

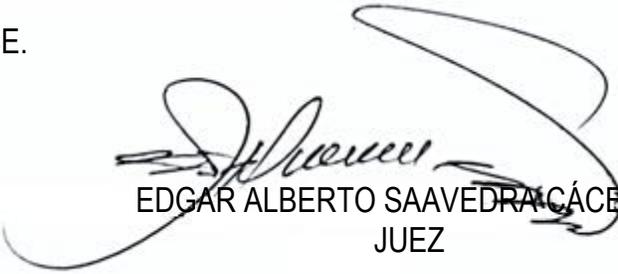
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00291

En el presente asunto, tratándose de un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real, y conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución, cuando no se promueven excepciones de mérito por los demandados, es requisito indispensable que se haya materializado el embargo de los bienes gravados con hipoteca.

Como quiera que en el presente asunto no se ha aportado constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la distancia, realice las gestiones necesarias para que dicha cautela se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

SECRETARÍA, sírvase prestar la colaboración necesaria para el diligenciamiento del oficio correspondiente, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ingresar el expediente al Despacho una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0048 fijado hoy, 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00851

Comoquiera que en este juicio el demandado IVAN MAURICIO MANRIQUE ZARAMA fue notificado mediante aviso del mandamiento de pago del 11 de octubre de 2018(fl 13), quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

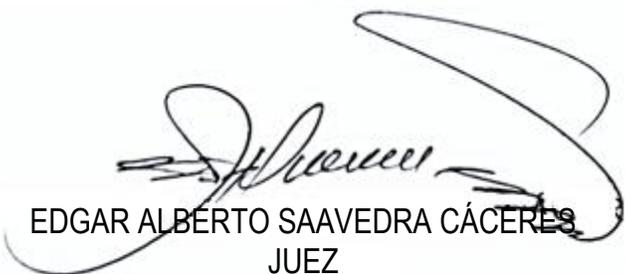
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-00308

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del presente juicio de sucesión intestada de FRANQUELINA PUENTES DE GRIJALBA (q.e.p.d), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, para lo cual, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el marco de la sucesión intestada de FRANQUELINA PUENTES DE GRIJALBA (q.e.p.d), en su condición de hija fue reconocida como heredera la señora MARIA DEL TRANSITO GRIJALBA PUENTES, según auto de 14 de mayo del dos mil catorce (2014), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2. Ahora bien, es preciso destacar que hasta el momento no se ha presentado otra persona con igual o mejor derecho, por lo que hasta la fecha deben tenerse como única beneficiaria de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral del causante. Y como el trabajo de partición visible a folios 66 a 68 del expediente –debidamente autorizado- no fue objetado por persona alguna, amén que satisface las exigencias del artículo 513 del C.G.P., es pertinente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 509, *ib.*, para lo cual se requiere a los interesados en el trámite sucesoral dar cumplimiento a los deberes de registro y protocolización de la sentencia.

DECISIÓN

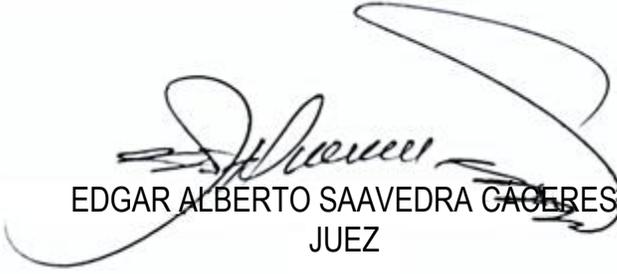
En mérito de lo señalado, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, dentro de la sucesión intestada de FRANQUELINA PUENTES DE GRIJALBA (q.e.p.d), presentado por el apoderado de la interesada.
2. Protocolizar e inscribir el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda. Oportunamente deberán acreditarse dicha inscripciones (C.G.P., art. 509, núm. 7°).
3. A costa de los interesados, expídanse copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, para sus respectivos registros.
4. Déjese copia para el Juzgado de la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAOBRES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00697

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de ALEXIS RAUL URQUIZA ARTEAGA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2019 (f 69), proveído del que se notificó al demandado por aviso, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación con garantía hipotecaria cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda la copia número uno de la Escritura Pública No. 3157 de fecha 11 de junio de 2011 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

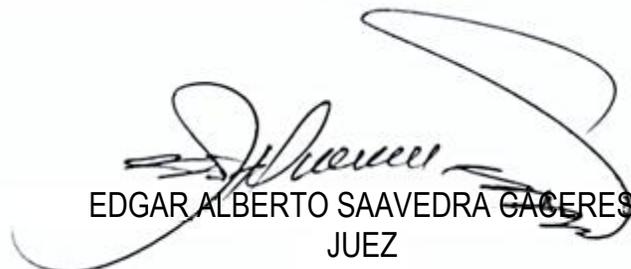
IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40558328, hipotecado mediante la Escritura Pública No. 3157 de fecha 11 de junio de 2011 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00** M/cte.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0048 fijado hoy, 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01464

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS –*endosataria en propiedad de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA*- instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de LUCIA IVONNE CUESTAS ORTIZ y de MARIO CUESTAS AVELLANEDA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019 (f 84), proveído del que se notificó al demandado por aviso, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación con garantía hipotecaria cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda el pagaré No 565178 y la copia número uno de la Escritura Pública No. 1068 de fecha 2 de marzo de 2006 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 *ibidem*, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

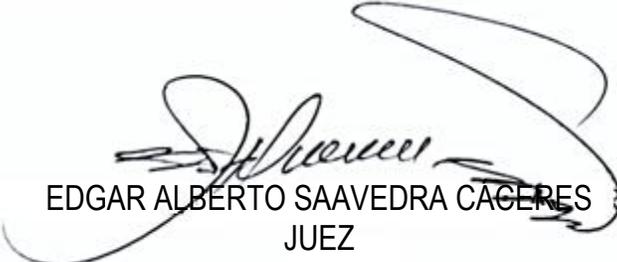
IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1632853, hipotecado mediante la Escritura Pública No. 3157 de fecha 11 de junio de 2011 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/cte.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00406

Comoquiera que en este juicio las demandadas MARIA CAMILA RIVEROS RODRIGUEZ y la señora ROSA AMANDA ORTIZ DE RODRIGUEZ fueron notificadas mediante aviso del mandamiento de pago del 2 de abril de 2019 (fl 21), quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda y no acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

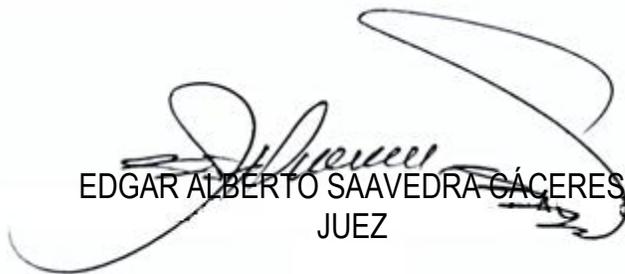
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01708

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado por CLAUDINA NAVARRO DE CERRA en contra DORA AMPARO RIVEROS y de JORGE ARTURO GARZON RODRIGUEZ, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 165 No 52-54/ INTERIOR 11/ APTO /501 de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de octubre de 2014, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del apartamento No 501 ubicado en CALLE 165 No 52-54/ INTERIOR 11/ en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del automotor a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandados se celebró el referido contrato (fl 3), con fecha de inicio 15 de octubre de 2014, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$950.000.00, pagaderos los diez primeros días de cada periodo mensual, y que los arrendatarios incumplieron con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de abril de 2019.

2.3. Los demandados DORA AMPARO RIVEROS y JORGE ARTURO GARZON RODRIGUEZ se notificaron mediante aviso de la admisión de la demanda, sin que dentro del término de traslado ninguno hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

2.4. Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer

del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

3.2. La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del apartamento No 501 ubicado en CALLE 165 No 52-54/ INTERIOR 11/ en la ciudad de Bogotá D.C., dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.3. El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

3.4. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

3.5. En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el quince (15) de octubre de 2014 entre CLAUDINA NAVARRO DE CERRA como arrendador y los señores DORA AMPARO RIVEROS y JORGE ARTURO GARZON RODRIGUEZ, como arrendatarios, respecto del apartamento No 501 ubicado en CALLE 165 No 52-54/ INTERIOR 11/ en la ciudad de Bogotá D.C.

2. ORDENAR a los demandados DORA AMPARO RIVEROS y JORGE ARTURO GARZON RODRIGUEZ, restituir a la demandante, CLAUDINA NAVARRO DE CERRA, el bien inmueble objeto de arrendamiento, esto es, el apartamento No 501 ubicado en CALLE 165 No 52-54/ INTERIOR 11/ en la ciudad de Bogotá D.C.

3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega se realizará directamente por el Despacho, previa solicitud de la parte interesada.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01219

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA SA instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de OMAR GIOVANNI MOLINA ROA y DIANA CAROLINA ALZATE VASQUEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2019 (f 80), proveído del que se notificó a los demandados por aviso, quienes no contestaron la demanda, ni formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación con garantía hipotecaria cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda el pagaré No 2273-320123331 y la copia número uno de la Escritura Pública No. 4688 de fecha 24 de julio de 2009 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

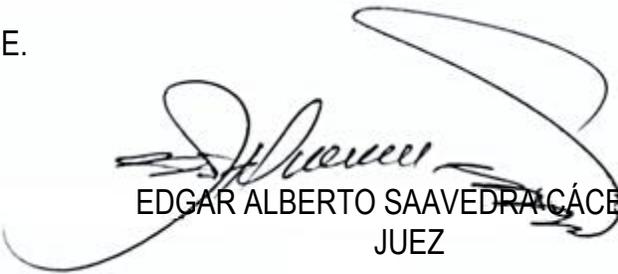
IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40529863, hipotecado mediante la Escritura Pública No. 4688 de fecha 24 de julio de 2009 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00** M/cte.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01309

Comoquiera que en este juicio el demandado ALVARO MANCIPE MEDINA fue notificado mediante aviso del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019 (fl 12), quienes dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

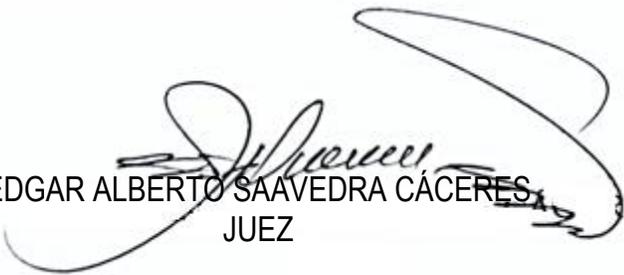
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0048** fijado hoy, **14 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01309

En relación con la solicitud que antecede y vista la comunicación proveniente del Banco Davivienda, se dispone.

REQUERIR al señor coordinador de embargos del Banco Davivienda, a fin de que se sirva poner de inmediato a órdenes de esta sede judicial todos los dineros que le han sido retenidos a la parte demandante en el presente asunto. So pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 593 del CGP, esto es, responder por los valores retenidos y/o hacerse acreedor de imposición de multas.

Anexar con la comunicación que se expida el oficio 3484 del 16 de octubre de 2019, así como copia de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0048</u> fijado hoy, <u>14 de agosto de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--